



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos.—Se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 27 de Enero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Estadística.

INSTRUCCION para el régimen y gobierno de las comisiones provinciales y secciones de estadística, reformada en virtud del Real decreto de 29 de Octubre de 1864.

(CONCLUSION.)

CAPITULO III.

De las Secciones provinciales de Estadística.

Art. 10. Las Secciones de Estadística se instalarán, según previene el art. 10 del Real decreto de 29 de Octubre último, en los edificios donde se hallen situados los Gobiernos de provincia; pero el servicio á que están destinadas exig. que procedan en sus trabajos con separación é independencia.

Art. 11. Las horas de oficina serán las mismas que establezcan los Gobernadores para las depen-

dencias de la provincia, sin perjuicio de las extraordinarias que creyere necesarias el Jefe de la Sección.

Art. 12. Las Secciones recibirán las órdenes del Presidente y del Vicepresidente, á los cuales darán cuenta de los documentos y comunicaciones recibidas, y del estado de los trabajos de la dependencia.

CAPITULO IV.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 13. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al ramo les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Junta general.

En tal concepto les corresponde:

1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusion.

2.º Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario.

3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.

4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones

5.º Autorizar las actas de las sesiones que presidieren en union con el Secretario Jefe de la Sección.

6.º Adoptar las resoluciones definitivas sobre los asuntos que la Sección de Estadística presente al despacho, y que á su juicio no necesiten el acuerdo de la Comisión.

7.º Mandar recoger los datos estadísticos pedidos por la Junta general, bien desde luego si esta

hubiese trazado el plan, ó en su defecto después que se haya deliberado por la Comisión provincial acerca de los medios de obtenerlos. En uno y otro caso podrá disponer que se depure la exactitud y legitimidad de los datos recogidos.

8.º Firmar las órdenes y comunicaciones que produzcan resolución sin ser trámite, y rubricar las minutas que exijan este requisito.

9.º Suspender los acuerdos de las comisiones siempre que motivos graves le obliguen á adoptar esta medida, pero dando cuenta inmediatamente á la Junta general.

10.º Apremiar é imponer penas gubernativas, con arreglo á sus facultades, á los Ayuntamientos é individuos que descuidaren ó resistieren la remision de los datos estadísticos que se les hubieren pedido.

11.º Expedir á los Jefes de Sección y Auxiliares, cuando salieren á visitar los pueblos por acuerdo de la Junta general, el oportuno documento que acredite el objeto de su viaje.

12.º Mandar publicar en el Boletín oficial los nombramientos de los empleados que se destinen á la provincia, á fin de que los nombrados sean conocidos cuando salieren á desempeñar encargos del servicio.

13.º Expedir los libramientos para el pago del material y de los haberes de los empleados de Estadística de la provincia, y autorizar las nominas de los mismos.

14.º Aprobar las cuentas del material de la Secretaría, que rinda mensualmente el Jefe de la Sec-

cion, intervenidas por el Vicepresidente.

CAPITULO V.

De los Vicepresidentes.

Art. 14. Los Vicepresidentes de las Comisiones de Estadística ejercerán respecto de ellas las mismas facultades de orden interior que corresponde á los Presidentes siendo los llamados á sustituirlos por ausencia, enfermedad ó vacante.

Art. 15. Asimismo y en tal caso tendrán sobre las Secciones respectivas las mismas atribuciones que los Presidentes.

Art. 16. Aparte de su calidad de sustitutos de los Presidentes, los Vicepresidentes tendrán como atribuciones propias.

1.º Despachar con el Jefe de la Sección todo lo relativo á la instrucción y trámite de los expedientes, y firmar las comunicaciones que produzcan sus acuerdos.

2.º Autorizar las actas de las sesiones que hubiesen presentado.

3.º Autorizar y visar las cuentas de gastos del material.

4.º Procurar que los empleados de Estadística llenen sus respectivos deberes, poniendo en conocimiento del Presidente ó de la Junta general, según la gravedad del caso, las factas que advirtieren.

Art. 17. Los Vicepresidentes serán sustituidos en sus atribuciones por los Vocales según el orden de prioridad con que se designen en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Mayo de 1857.

CAPITULO VI.

De los gefes de Seccion.

Art. 18. Los Jefes de las Secciones provinciales son Vocales de las Comisiones, y sus Secretarios natos con voz y voto. Serán sustituidos por los Auxiliares en casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 19. Corresponden tambien á aquellos Jefes la direccion de los trabajos de oficina de la Seccion:

Art. 20. En concepto de secretarios de las Comisiones provinciales, incumbe á los Jefes de seccion:

1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el que hubiere presidido las sesiones.

2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comision.

3.º Asistir á las conferencias que celebren las Subcomisiones; redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.

Art. 21. Los Jefes de Seccion, como Secretarios, no darán cuenta á la Comision de ningun asunto sin previo acuerdo del que presida.

Art. 22. Corresponde á los Jefes de Seccion en sus atribuciones de tales:

1.º Recibir diariamente la correspondencia de manos del Presidente ó del Vicepresidente.

2.º Disponer que se copien literalmente en sus respectivos expedientes los acuerdos adoptados por la Comision.

3.º Poner al despacho del Presidente ó Vicepresidente cuantos expedientes se instruyan en la Seccion.

4.º Rubricar al márgen todas las comunicaciones y documentos que salieren de la misma.

5.º Resolver los asuntos de trámite, y firmar las comunicaciones que produzcan en el caso de que por ausencia, enfermedad ú ocupacion del Vicepresidente no pudiese este hacerlo.

6.º Cuidar del orden y actividad en el curso de los trabajos, de los cuales serán responsables.

7.º Intervenir las nóminas para el percibo de los haberes de los empleados de Estadística.

Art. 23. Los Jefes de Seccion cuidarán bajo su responsabilidad:

1.º De que las comunicaciones que se dirijan á la Junta general lleven el correspondiente extracto marginal de su contenido, y de que no se trate en cada una mas que de un solo asunto.

2.º De que no se saque del

Archivo ningun documento sin órden escrita del Presidente ó Vicepresidente, á no ser que los pidieren los Vocales como antecedentes para dar los dictámenes de que estuvieren encargados.

3.º De remitir cada mes los pedidos de fondos.

Art. 24. Al elevar á la Junta general cualquier trabajo estadístico que se les hubiere mandado formar, lo harán acompañándolo de una memoria explicativa de los procedimientos empleados, resultados obtenidos y juicio que les merecieren los datos, sin omitir ninguna noticia ni circunstancia que pueda contribuir á ilustrar la cuestion y perfeccionar en lo venidero el sistema empleado.

Art. 25. El Jefe de la Seccion será depositario de los fondos del material, de que rendirá mensualmente cuenta, segun el párrafo décimocuarto del art. 13. Al invertirlos dispondrá por sí los pagos que no excedan de 100 rs. y mediante órden especial del Vicepresidente los que sean superiores á aquella suma.

Art. 26. Los Jefes de Seccion son responsables de todo el mobiliario y papeles de la oficina.

CAPITULO VII.

De los auxiliares.

Art. 27. Los auxiliares de las Secciones de Estadística se ocuparán, bajo las inmediatas órdenes de los Jefes de ellas, en la preparacion de los expedientes y en todos los demás trabajos que el Jefe de la seccion les encomendare.

Art. 28. Cuando en una seccion se acumulare mayor personal por consecuencia de lo que dispone el art. 6.º del Real decreto de 29 de Octubre último, todos ellos estarán sujetos al Jefe de seccion. En caso de ausencia ó enfermedad de este, le sustituirán por órden de categoría y antigüedad.

CAPITULO VIII.

De las visitas de inspeccion.

Art. 29. Las Comisiones provinciales de Estadística y los Gobernadores, como presidentes de ellas, no acordarán visita alguna sin previa autorizacion de la Junta general.

En tal caso designarán el empleado ó empleados que deban salir.

Art. 30. Acordada por la Junta general la visita, se tomará nota en la Seccion de Estadística de la fecha de la salida del empleado que hubiere sido designado para que

en su dia puedan expedirse los certificados comprobantes de los gastos que hayan de satisfacerse.

Art. 31. A los empleados á quienes se faculte por la Junta para salir á visita se les entregará el correspondiente itinerario con las instrucciones oportunas, y cuantos datos y antecedentes fueren menester para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 32. Durante la visita se llevará por el encargado un diario de operaciones, en que conste detalladamente el punto en que se hubiere detenido y los trabajos que en cada uno ejecutare; y terminada su comision, consignará los resultados obtenidos en ella, el número de dias empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados y medios de corregirlos.

Art. 33. Las asignaciones de los empleados provinciales de Estadística para estos casos consistirán en una cantidad alzada y fija, comprendiendo toda clase de gastos, asi de dietas como de traslacion, que será de 40 rs. diarios, cualquiera que fuere la categoría del que practique la visita.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Jefes de seccion y auxiliares se ocuparán indistintamente en el extracto de expedientes, formacion y comprobacion de estados, y en llevar los libros de registro y contabilidad, sin que sirva de motivo en casos de urgencia para declinar respectivamente aquellos trabajos la superior ó inferior categoría en que son considerados en el ramo los referidos empleados.

Art. 35. Se reputará como acto meritorio de los empleados de estadística cualquier trabajo que tienda á mejora este servicio que merezca la aprobacion de quien corresponda.

Art. 36. Todos son responsables del buen desempeño de sus funciones.

Art. 37. Se prohíbe á los empleados de Estadística

1.º Exhibir documento ó expediente alguno sin la debida autorizacion de sus Jefes inmediatos.

2.º Facilitar datos recogidos que el Gobierno no hubiere ya publicado y no pertenezcan aun al dominio de la generalidad.

Art. 38. Los Jefes de seccion no podran salir de la provincia á que están destinados sin hallarse autorizados por una Real órden.

Los Auxiliares necesitan para el mismo fin una autorizacion del Vi-

cepresidente de la Junta general.

Art. 39. Las diligencias de toma de posesion de los cargos de Auxiliares de Estadística se autorizarán por el Gobernador, el Vicepresidente y el Secretario de la Comision respectiva. Las de Jefes de seccion por el Gobernador, el Vicepresidente y el Auxiliar que ejerza las funciones de Secretario.

Art. 40. Durante los 15 primeros dias del mes de Enero de cada año, remitirán los Gobernadores á la Junta general las hojas de servicios de los Jefes y Auxiliares, calificadas segun el concepto que les merecieren.

Art. 41. Las autoridades y funcionarios y todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

Art. 42. El personal de las secciones de Estadística no está llamado á auxiliar en provincias los trabajos de los demás centros administrativos sin previa anuencia y acuerdo de la Junta general del ramo.

Art. 43. Las dudas que ocurran sobre la aplicacion é inteligencia de esta instruccion serán resueltas provisionalmente por los Gobernadores de las provincias, les cuales deberán dirigir la oportuna consulta motivada á la Junta general para que esta decida definitivamente, ó proponga al Gobierno de S. M. lo que estime mas oportuno.

Art. 44. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan á esta instruccion.

Madrid 21 de Enero de 1865.
—Aprobado por S. M.—El Duque de Valencia.

Gaceta del 28 de Enero.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Reales decretos.

En consideracion á los servicios que ha prestado en la campaña de Santo Domingo el Coronel de Infantería D. Agustin Jimenez Bueno, y muy particularmente al mérito que contrajo en las operaciones practicadas en Puerto-Plata y to-

ma de las trincheras y campamentos de Maluis y los Campeches el 31 de Agosto último.

Vengo de conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros, en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

En consideracion á los servicios que ha prestado en la campaña de Santo Domingo el Coronel de Infantería D. Nicolás Argenti y Sulse, y muy particularmente al mérito que contrajo en las operaciones practicadas en Puerto-Plata y toma de las trincheras y campamentos de Maluis y los Campeches el 31 de Agosto último.

Vengo de conformidad con lo acordado por mi Consejo de Ministros, en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

Gaceta del 31 de Enero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Excmo. Sr.: Atendiendo á lo expuesto por los señores D. José Nuñez, Marqués de Nuñez, y Don Anastasio García Lopez, Presidente el primero y Secretario el segundo de la sociedad *Hahnemanniana Matritense*, aprobada por Real orden de 23 de Abril de 1846, por sí y en representación de la misma solicitando se ponga en ejecución lo dispuesto en las Reales órdenes de 13 de Enero y 14 de Mayo de 1850, por las que, después de haberse oído al Real Consejo de Instrucción pública, se dispuso el establecimiento de cátedras y clínica homeopáticas de un modo provisional, á fin de que vistos los resultados pudiera resolverse definitivamente lo que conviniese en el plan de estudios, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion general se tomen las medidas oportunas para que se establezcan las referidas enseñanzas y clínica homeopáticas, entendiéndose sin carácter académico y como experimento cientí-

fico; reservándose el Gobierno en este establecimiento la más amplia y especial inspeccion del modo que considere mas oportuno y seguro en beneficio de las ciencias médicas y de la salud de los pueblos, por las que en todo tiempo debe desvelarse el Gobierno. Es asimismo la voluntad de S. M. que los gastos que ocasionen las estancias de los enfermos que voluntariamente quieran ser asistidos en la clínica referida, mobiliario y medicamentos sean de cuenta del ministerio de la Gobeinacion, como dependencia del ramo de Beneficencia y sanidad. La Direccion de este establecimiento estará á cargo de D. José Nuñez.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1865.—Galiano.—Sr. Director general de Instrucción pública.

GOBIERNO de la provincia de Zaragoza.

Circular.

La Direccion general de Loterías con fecha 28 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este día, para adjudicar el premio de 2.500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio D.^a Alejandra Monen hija del patriota Alejandro, muerto en el campo del honor.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de la interesada.

Zaragoza 30 de Enero de 1865.
—Pablo de Castro.

Circular.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia á quienes encargué la captura de D. Lucas Roldan y Gímorra, natural y vecino de Morés, casado, empleado cesante, por mi circular de 21 de Enero último inserta en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 15 del día 26 de dicho mes, tendrán entendido que queda sin efecto aquella disposicion.

Zaragoza 1.^o de Febrero de 1865.—Pablo de Castro.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que todavía no se han presentado á recibir de la Depositaria de este Gobierno, los documentos de vigilancia necesarios para el surtido de sus vecindarios en el presente año, lo verificarán desde luego sin mas aviso, en la inteligencia que de no hacerlo, y de encontrarse algun establecimiento público sin estar habilitado de la competente licencia, se exigirá al dueño del mismo y al Alcalde de su respectiva localidad, la multa á que se hayan hecho acreedores.

Zaragoza 30 de Enero de 1865.
—Pablo de Castro.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Propiedades y derechos del Estado de la provincia de Zaragoza.

El Domingo 19 de Febrero próximo, y hora de las 11 de su mañana se celebrará subasta pública para el arriendo de las fincas del Estado que se espresarán, consideradas de menor cuantía, sitas en términos de los pueblos de Alpartir, partido de La Almunia y con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.^o El remate se verificará en el espresado día y hora, ante los Alcaldes constitucionales de dichos pueblos, el procurador Síndico, y Escribano ó Secretario, quedando pendiente de la aprobacion del señor Gobernador de la provincia.

2.^o No se admitirá postura menor que la cantidad marcada de tipo á cada finca.

3.^o Será de cuenta del nuevo arrendatario satisfacer á juicio parcial las labores hechas en las fincas antes de tomar posesion, y abonar aquellas mejoras admitidas en el país.

4.^o El arrendatario de una ó mas fincas, las recibirá con espresion de las casas, chozas, tapias, y demás que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños y perjuicios ó deterioros que en juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor, se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.^o El arrendatario pagará al vencimiento de cada anualidad, el importe del arriendo en la Administracion del partido en oro ó plata.

6.^o El arriendo será por el tiempo de tres años, que princi-

piarán en 1.^o de Enero del corriente año, y finirán en igual día del de 1868.

7.^o En el caso de enagenacion de la finca, caducará la obligacion de arriendo conforme á la ley, é inseruccion que rigen en la materia.

8.^o No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.^o Será obligacion del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

10. No será permitido á los arrendatarios, pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos, ni distinta especie, que lo estipulado. El contrato á de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

11. En el caso de que los arrendatarios, no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. Los arrendatarios no sufrirán otro desembolso, que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos, pregóneros, y el papel que se invierta en el espediente, y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

13. Quedarán sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes, y adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

FINCAS QUE SE CITAN.

En el pueblo de Alpartir.

1. Olibar sito en sus términos procedente de la Vicaria de dicho pueblo, partida del paradero, de 6 anegas 2 almudes tierra, que llevó en arriendo Manuel Ferrer, tipo 380 rs. anuales.

2. Otro en id. del beneficio de Anton Beltran, en las Torcas, de 3 almudes tierra, que id. José Gascon, tipo 40 rs. anuales.

3. Otro olibar, en id. procedente de id. en la Solana, de 7 almudes tierra, que id. Francisco Palacios Gil, tipo 25 rs.

4. Otro id. en id. de la compañía de Getrudis Fierro, en los Zumagues, de 4 anegas 10 almudes tierra, que id. mariano Berdejo, tipo 90 rs.

5. Otro id. en id. del Benefi-

los Zumaques, de 2 anegas 3 almudes que id. Lucas Gimeno, tipo 270 rs. anuales.

6. Otro en id. del mismo Beneficio en el paradero, de 3 anegas tierra, que id. el mismo Gimeno, tipo 200 rs. anuales.

7. Otro en id. del Beneficio de Andrés Tornos, en el majuelo, de 6 anegas 3 almudes tierra, que id. el mismo Gimeno tipo 430 rs.

8. Otro en id. del mismo Beneficio, en los Olmos, de una anega 9 almudes tierra, que id. el mismo Gimeno, tipo 80 rs. anuales.

Zaragoza 25 de Enero de 1865.
—El Administrador, Benito G. de Longoria.

El domingo 19 de Febrero próximo á las 12 de su mañana, se celebrará subasta pública en el despacho y bajo la presidencia del señor Gobernador civil, el Adminis-

trador de Anton Beltran, tambien en trador de propiedades y derechos del Estado, Promotor Fiscal de Hacienda, y el competente Escribano; y simultáneamente en el pueblo de Nuévalos, ante su Alcalde constitucional, el Procurador Síndico, y Escribano ó Secretario del mismo, para la adjudicacion de las obras que han de egecutarse para construir un azud sobre el Rio Piedra que conduzca las aguas al Molino harinero del Estado procedente del Sepulcro de Calatayud; sirviendo de tipo máximo, la cantidad de 4551 rs. vn. en que han sido presupuestadas; y bajo las condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la espresada Administracion, y en la Alcaldía del referido pueblo.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para conocimiento de cuantos quieran interesarse en la espresada subasta.

Zaragoza 10 de Enero de 1865.
—El Administrador, Benito G. de Longoria.

DISTRITO DE ARAGON.

Mes de Enero de 1865.

Factoría de provisiones de Zaragoza.

NOTA de los artículos comprados por el Administrador que suscribe en los dias que á continuacion se espresan, para atender al suministro del Ejército.

Dias	Pueblos donde se han hecho las compras	Nombres de los vendedores.	Fanegas castellanas adquiridas.	precio de cada una.		Precio del cabiz aragonés á cuya razon se vende.	
				Rls.	Cts.	Rls.	Cts.
		<i>Cebada.</i>					
23	Zaragoza.	Juan Langa.	415	29	40	98	
26	Id	Marcelino Blasco.	444	30		100	
		<i>Paja.</i>					
24	Id	Manuel Lopez.	481	6	60	1	65
22	Id	Matias Mallen.	312	6	60	1	65
26	Id.	Serafin Gomez.	395	6	60	1	65
28	Id	Rndezindo Lopez	833	6	60	1	65
30	id.	Juan Iglesias	445	6	60	1	65

Zaragoza 30 de Enero de 1865. —V.º B.º El Comisario de Guerra Inspector, Muñoz —El Administrador, Pedro Machin.

Cuerpo de ingenieros de montes.
Distrito de Zaragoza.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia se señala el dia 20 de Abril próximo venidero para comenzar el deslinde del monte denominado Tiermas, sito en el término de Toved.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados y colindantes que deseen hacer uso del derecho que les conce-

de el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, á cuyo efecto podrán presentar en el Gobierno civil de la provincia, y en el término de dos meses á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio, las peticiones, documentos, y pruebas que convenga á la defensa de sus derechos.

Zaragoza 25 de Enero de 1865.
—El Ingeniero gefe del Distrito, José Jordana.

D. Baldomero del Rey, Juez de primera instancia de la ciudad de Teruel y su partido y de Hacienda de su provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 dias á Antonio ortega y Ruz de oficio alpargatero, vecino de Villafeliche para que se presente en este Juzgado especial de Hacienda, para la práctica de cierta diligencia en la causa que, contra el mismo y otro, se está continuando, sobre ocupacion de pólvora; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que mas haya lugar en dercho.

Dado en Teruel á 20 de Enero de 1865.—Baldomero del Rey.
—Por mandado de S. S.º, Valero Hernandez.

D. Fernando Broquera y Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Certifico; que en el espediente de que luego se hará mencion se pronunció la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia: En la ciudad de Zaragoza á 24 de Enero de 1865: el Sr. D. Jacinto de Alcoer, Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de la misma, habiendo visto este incidente promovido por Doña Pabla Dargallo, con citacion de Policarpo Feringan, vecino de Utebo y audiencia del Promotor fiscal sobre pobreza.

Resultando que para preparar la egecucion contra dicho Feringan, solicitó D.ª Pabla Dargallo, el beneficio de litigar como pobre en concepto de carecer absolutamente de bienes, como ofrecia justificar.

Resultando que conferido traslado á Feringan y al promotor Fiscal, el primero no compareció á evacuarlo constituyéndose en consecuencia en reveldia, y el segundo se allanó á la pretension.

Resultando que recibido el incidente á prueba; se hace constar por declaracion de dos testigos é informe de la Administracion de Hacienda pública de esta capital, no poseer bienes, ni disfrutar rentas, ni egercer industria de ninguna clase la D.ª Pabla Dargallo.

Considerando que justificada como viene la calidad de pobre, la pretension de la Dargallo es procedente y debe estimarse en conformidad á lo dispuesto en los artículos 179 y 182 de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debia de declararla y declara ba pobre, y como tal con opcion á disfrutar de los beneficios señalados en el artículo 181 de la citada ley. Así por esta sentencia que se notificará, hará notoria y publicará por el rebelde en el Boletín oficial de la provincia del modo que previene el art. 1190 de dicha ley, definitivamente juzgando lo acordó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Jacinto de Alcoer.—Ante mí Fernando Broquera.

Asi resulta del espediente mencionado á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, libro el presente que firmo en Zaragoza á 25 de Enero de 1865.—Fernando Broquera.

D. José Sierra y Herrera, Abogado Juez de Paz de la villa de Pina y como tal egerciente jurisdiccion de primera instancia de la misma.

Por el presente se anuncia el fallecimiento sin testar de Baltasar Huarque y Matea Falcon, naturales aquel de Alfajarin y esta de Gelsa y vecinos que fueron de esta última villa, y se llama á los que se crean con derecho á heredarles, para que comparezcan á deducirlo en esto Juzgado dentro del término de 30 dias; haciendo presente que se han presentado Pablo, Domingo, Vicenta, Maria, Joa uina y Jorja Huarque y Falcon en concepto de hijos y herederos de aquellos; á instancia de los cuales se ha promovido el juicio de abintestato.

Dado en Pina á 25 de Enero de 1865.—José Sierra y Herrera.—D. S. O., Tomás Sala.

D. Miguel Wenceslao de Otal Rodriguez de la Vega, Abogado del Ilustre Colegio de la ciudad de Zaragoza, y Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Habiendo de proveerse una escribanía de actuaciones de este Juzgado de primera instancia se hace saber que en el término de 30 dias á contar desde la fecha de este anuncio se admitirán las solicitudes que se presenten con los documentos que justifiquen la aptitud legal de los aspirantes, presentándolas en la Secretaría del que refrenda.

Dado en Ateca á 21 de Enero de 1865.—Miguel Wenceslao de Otal.—Manuel Azpeitia, Secretario.